



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 17 AL 21 DE FEBRERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [**STC12080-2024**](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: **18/09/2024**

FECHA DE RECEPCIÓN: **08/11/2024**

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

Farmland Direct Limited promovió demanda arbitral contra el Grupo Campomio S.A.S. para solicitar la restitución de un inmueble arrendado, cuyo caso fue conocido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Armenia.

La demandante interpuso acción de tutela al considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso con la decisión del 17 de junio de 2024, mediante la cual el árbitro único resolvió escuchar a la parte convocada, admitir las pruebas documentales y

testimoniales solicitadas por ésta, decretar un dictamen pericial de oficio y garantizar que los pagos se siguieran realizando a través del Banco Agrario.

La solicitante señaló que el árbitro no había establecido correctamente la cuenta en la que debía efectuarse el pago de la deuda, lo que impedía al Grupo Campomio S.A.S. ser oído en juicio. No obstante, el árbitro decidió escuchar a la parte convocada, argumentando que había realizado los pagos en una cuenta del Banco Agrario, lo que Farmland Direct Limited consideró inválido.

TEMA

- Procedencia de la acción de tutela contra laudo arbitral, por defecto fáctico, solo cuando se presenta una valoración arbitraria y carente de razonabilidad del material probatorio, dado que el juez constitucional debe tener en cuenta la voluntad de las partes de apartarse de la jurisdicción estatal; de modo que, cualquier omisión en la valoración de las pruebas no configura automáticamente el defecto
- Competencia de cada centro de arbitraje para expedir su propio reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho
- Facultad de las partes de acordar las reglas de procedimiento a seguir en los arbitrajes en que no es parte el Estado o alguna de sus entidades
- Razonabilidad de la decisión que estimó contestada la demanda por parte de la sociedad arrendataria en el proceso arbitral, al considerar que la carga establecida en el artículo 384 del CGP se encontraba satisfecha con la acreditación de los pagos de los cánones de arrendamiento en la cuenta del Banco Agrario de Armenia, dado que, por la transitoriedad de las funciones jurisdiccionales asignadas al Tribunal de Arbitramento, no era posible que éste creara una cuenta para que la demandada hiciera los pagos presuntamente adeudados
- Improcedencia de recursos contra el auto que decreta pruebas en el proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío

- Razonabilidad de la decisión proferida por el árbitro designado en el laudo arbitral, en la cual señaló que no era necesario expresar motivo alguno para resolver sobre las pruebas decretadas

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC14287-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 24/10/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/02/2024

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Banco Davivienda promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de Ruth Stella Chávez Quintero; en el cual se embargó y secuestró el inmueble objeto de garantía real.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se abstuvo de rematar el predio porque fue informado de la aceptación de un proceso de negociación de deudas. En tal sentido, decretó la suspensión del pleito; pero a pesar de ello, el juzgado siguió tramitando lo relativo a la rendición de cuentas por parte del secuestre designado y su posterior relevo.

El 5 de diciembre de 2023, Cristian David Chávez Quintero, aquí accionante, le informó al juzgado sobre la cesión del crédito que le hizo el ejecutante, con base en lo cual solicitó que lo admitiera como cessionario del Banco acreedor, le reconociera personería judicial a su mandataria y le otorgara la tenencia del predio cautelado a la ejecutada, atendiendo lo discutido en el trámite de negociación de deudas; sin embargo, el fallador se abstuvo de tramitar ese memorial porque el proceso se hallaba suspendido y el peticionario no había sido reconocido como interveniente en el proceso. Dicha decisión fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 23 de julio de 2024.

Por lo anterior, el peticionario consideró vulnerados sus derechos fundamentales, ya que el despacho erró al no reconocerlo como interveniente y dejar de tramitar sus solicitudes dirigidas a que el

predio cautelado quedara en manos de la ejecutada para que se facilitara el acuerdo de pago celebrado

TEMA

- Suspensión de los juicios ejecutivos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas
- Imposibilidad de realizar actos procesales durante la interrupción o suspensión del proceso, salvo que se trate de situaciones que, de no ser atendidas, puedan impactar negativa e irreparablemente los derechos ventilados en el litigio o el aseguramiento de una providencia efectiva
- Razonabilidad de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo en el que se dispuso suspender la ejecución, debido a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas promovido por la ejecutada
- Razonabilidad de la decisión proferida en el proceso ejecutivo por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de seguir tramitando las cuestiones relativas a obtener la rendición de cuentas por parte del secuestro del inmueble cautelado, dado que se habían denunciado posibles irregularidades en la gestión de ese auxiliar de la justicia
- Vulneración del derecho por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al negar la intervención del accionante en el proceso ejecutivo, sin tener en cuenta que las pretensiones de obtener su reconocimiento como cesionario del Banco acreedor, de personería jurídica y de entregar la tenencia del predio cautelado a la ejecutada, eran actos urgentes y de aseguramiento que favorecían el cumplimiento del convenio extrajudicial celebrado con la deudora

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC1314-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/02 /2025

PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 22 de enero de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena impuesta a la madre de la menor agenciada, consistente en 63 meses y 15 días de prisión, junto con una multa por el equivalente a 492.24 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de daño en bien ajeno agravado, perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial e instigación a delinquir con fines terroristas. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 27 de enero de 2025, la condenada fue capturada para cumplir la pena.

El accionante, quien actúa en calidad de agente oficioso de la menor de edad, hija de la condenada, señaló que en la audiencia de lectura de fallo no se le permitió al abogado defensor intervenir para poner de presente una situación “relevante y sobreviniente: la existencia de una menor de edad”, quien la necesita para su desarrollo, crianza y alimentación.

Igualmente manifestó que, al momento de la captura, ninguna autoridad intervino para garantizar las prerrogativas de la niña, poniendo en riesgo su salud física y emocional, así como el vínculo materno filial, por lo que consideró que las anteriores actuaciones vulneraron sus derechos fundamentales.

TEMA

- Visión humanista y ética del principio de prevalencia del interés superior del menor
- Condiciones básicas que deben reunir las decisiones judiciales para justificar el principio de prevalencia del interés superior del menor
- Competencia del INPEC, la USPEC, el ICBF y de las entidades prestadoras de servicios de salud para garantizar la atención integral

y la protección constitucional reforzada de los niños y niñas que conviven con sus madres en los centros de reclusión

- improcedencia de la acción de tutela para ordenarles al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que garanticen la permanencia de la niña (menor de tres años) al lado de su progenitora, quien se encuentra privada de la libertad
- improcedencia de la acción de tutela para ordenarles al INPEC, a la cárcel para mujeres El Buen Pastor y al ICBF, adoptar medidas para proteger a la menor y efectuar el seguimiento respectivo
- Ausencia de vulneración del derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, toda vez que la progenitora de la menor agenciada, no se acogió al programa de desarrollo infantil del establecimiento de reclusión en el cual se encuentra cumpliendo la condena, y que le fue socializado
- Obligación de los centros de reclusión para mujeres de disponer de espacios para la atención de los menores de edad y su convivencia con sus madres, donde puedan ser amamantados y cuidados
- Deber de la madre privada de la libertad de expresar su interés sobre la permanencia del bebé al interior del centro carcelario

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC1216-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 12/02/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/02/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Eduardo José Díaz Fuentes, quien manifestó ser «fans, seguidor y consumidor de la marca EPA-COLOMBIA», presentó acción de tutela para que se le otorgue a la condenada Daneidy Barrera Rojas el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, toda vez que, en su

opinión, ella demostró “regeneración, superación y reconversión”, y su marca es un ejemplo y ofrece empleo a madres cabeza de hogar.

TEMA

- Titularidad de la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela
- Falta de legitimación del accionante, en su condición de «fans, seguidor y consumidor de la marca EPA-COLOMBIA», para actuar en defensa de los derechos de Daneidy Barrera Rojas, dado que no demostró la titularidad de un derecho fundamental vulnerado o amenazado
- Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación del accionante, en su condición de «fans, seguidor y consumidor de la marca EPA-COLOMBIA», para actuar en representación de la condenada Daneidy Barrera Rojas, ya que no demostró su condición de agente oficioso



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP10826-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/07/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/01/2024

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

César Leonel Correa Bermúdez fue denunciado por el delito de violencia intrafamiliar, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, que lo absolvió mediante decisión del 20 de enero de 2020. Esta decisión fue apelada por la víctima y revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, condenándolo por el delito de lesiones personales,

a una pena de 42 meses y 20 días de prisión, pero le reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 1.º de junio de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, asumió la vigilancia de la pena impuesta a Correa. El 3 de junio siguiente, el condenado suscribió un acta de compromiso por un periodo de prueba de tres (3) años y canceló la caución prendaria correspondiente a un (1) S.M.L.M.V. para mantener el beneficio.

Posteriormente, Correa solicitó permiso para salir del país con el fin de hacer una maestría en Argentina, que le fue concedido el 13 de julio de 2022. Sin embargo, el Consulado Argentino le negó la visa debido a su situación judicial. A pesar de esto, Correa viajó a varios países, incluyendo Argentina, en calidad de turista.

El Juzgado de Ejecución de Penas revocó la suspensión condicional de la pena y ordenó su captura. Esta determinación fue apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, al considerar que Correa hizo un uso deliberado del permiso concedido, el cual tenía una finalidad estrictamente académica y no recreativa.

En providencia del 28 de agosto de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha, negó la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a Correa mediante providencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, el condenado interpuso acción de tutela, argumentando que se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca que lo condenó era la competente para resolver la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, y no el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha.

TEMA

- Noción y fundamento constitucional del defecto orgánico
- Clases de defecto orgánico

- Insuficiencia de la manifestación del afectado de que el funcionario judicial ha incurrido en una vía de hecho para que se configure el defecto orgánico, en tanto se requiere, además, que su accionar sea considerado irrazonable porque se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en la normativa judicial aplicable
- Defecto orgánico en la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha al confirmar la decisión que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al accionante, pese a no tener competencia para ello, dado que fue el Tribunal Superior de Cundinamarca quien profirió la sentencia condenatoria en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004
- Competencia de los tribunales superiores para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad
- Competencia del juez que profirió la condena, únicamente, para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, siempre que se pronuncien sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación
- Competencia de los tribunales superiores para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que no se refieran a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación
- Inexistencia de incompatibilidad entre el artículo 478 del CPP y el numeral 6.º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
21 de febrero de 2025